

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 18 DE AGOSTO DE 1922

NÚMERO 3984

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida D y Calle 194

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 22

Secretario de Instrucción Pública.

JERITHA E. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «21 Florida, Río Abalo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 195 de 1922, de 14 de Agosto, por el cual se hacen dos traslados en el ramo de Correos y Telégrafos.	12667
SECCION PRIMERA	
Resolución número 86, de 14 de Agosto de 1922.	12667
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 215, de 12 de Agosto de 1922.	12667
Resolución número 216, de 12 de Agosto de 1922.	12667
Resolución número 218, de 14 de Agosto de 1922.	12667
Resolución número 219, de 15 de Agosto de 1922.	12668
Resolución número 220, de 15 de Agosto de 1922.	12668
Resolución número 221, de 15 de Agosto de 1922.	12668

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 178, de 18 de Julio de 1922.	12668
--	-------

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Dicho de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 11 de Agosto de 1922.	12668
--	-------

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITO DE AGUADULCE

Acuerdo número 1 de 1922, de 2 de Marzo, sobre nuevas Reclas Municipales.	12669
---	-------

Acuerdo número 1 de 1922, de 13 de Julio, sobre el arreglo y organización del registro y administración del Matadero y Zoológico en el Distrito de Aguadulce. 12669

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE SANTIAGO

Decreto número 6 de 1922, de 5 de Agosto, sobre moralidad.	12669
Actas Oficiales.	12670
Edictos.	12670

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 195 DE 1922

(DE 14 DE AGOSTO)

Por el cual se hacen dos traslados en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Se nombra al señor Carlos Laguna, Telegrafista de 3.ª categoría de Aguadulce. Telegrafista de 4.ª clase de la Oficina de Telé.

Artículo 2.º Se nombra a la señora Tenxura Zapata, actual Telegrafista de Tole. Telegrafista de 3.ª categoría de la Oficina de Aguadulce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 86

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 86.—Panamá, Agosto 14 de 1922.

El artículo 1739 del Código Administrativo dice:

«El Presidente de la República, puede, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE Y OPORTUNO, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia.»

Ha sido conducta invariable del Poder Ejecutivo la de acceder sólo a peticiones de revisión de asuntos policivos fallados en segunda instancia por los Gobernadores, en casos excepcionales que por regla general han sido de carácter civil, porque en lo relativo a asuntos criminales el Poder Ejecutivo tiene depositada su confianza en los Gobernadores de las Provincias.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se puede acceder a la solicitud hecha por el señor Francisco Carbone R., para que se avoque el conocimiento del negocio seguido contra Manuel Munive por infracción del ar-

tículo 1255 del Código Administrativo y revise las resoluciones de primera y segunda instancia dictadas en ese negocio por el Alcalde y el Gobernador de la Provincia de Colón respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 215

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 215.—Panamá, Agosto 12 de 1922.

Antonio Denis, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1.º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 598 del 25 de Julio último,

SE RESUELVE:

Conceder a Antonio Denis la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el 14 de los corrientes, cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 216.—Panamá, Agosto 12 de 1922.

Encarnación Sevillaño, panameña, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad con-

dicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 24, 30 y 34 del Código Penal, y 1.º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 592 del 29 de Julio último,

SE RESUELVE:

Conceder a Encarnación Sevillaño la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año de prisión a que fue condenado; y como el 14 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 4 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 218.—Panamá, Agosto 14 de 1922.

En oficio número 570 del 12 de los corrientes, solicita el Juez 5.º de este Distrito, que se exonere a los señores Ricardo Elias Echeverría e Isaura Omaira Borrero, de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante ese Despacho, por haber comprobado la necesidad que tienen de celebrarlo cuanto antes.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, previo el pago de la suma de cinco baiboes (B. 5.00) a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 219

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 219.—Panamá, Agosto 15 de 1922.

Sergio Rodríguez, colombiano, reo del delito de lesiones, solicita el Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 374 de 8 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Sergio Rodríguez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado, y como el 13 de los corrientes cumplió las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea inmediatamente puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 220.—Panamá, Agosto 15 de 1922.

Ethel Lawrence, jamaicana, y Alejandro Kelly, panameño, solicitan el Ejecutivo se les conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompañan copias de las sentencias por las cuales fueron condenados, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que los peticionarios han observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en sus Vistas números 370 y 371, del 29 de julio último.

SE RESUELVE:

Conceder a Ethel Lawrence y Alejandro Kelly, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 14 meses de reclusión a que fueron condenados, y como el 17 de los corrientes cumplen las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sean puestos en libertad en esta fecha, quedando sujetos a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que les falta de la condena, o sean 4 meses y 20 días.

Los peticionarios quedan sujetos, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a los favorecidos del beneficio de la libertad condicional y volverán a seguir cumpliendo sus condenas.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 221.—Panamá, Agosto 15 de 1922.

Bertilda Romero, panameña, reo del delito de hurto, solicita el Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto N.º 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 369, del 27 de julio último.

SE RESUELVE:

Conceder a Bertilda Romero la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 años, 4 meses y 15 días de reclusión a que fue condenada; y como el 17 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 1 año, 5 meses y 15 días.

La peticionaria queda sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 173.—Panamá, 18 de Julio de 1922.

El 9 de Septiembre de 1921, el señor H. S. Tasón consiguiera ante el señor Gobernador de la Provincia de Pana-

má una fianza de trescientos balboas para garantizar que la señora Kho Si, oriunda de China y transitoriamente en la República seguría viaje, dentro del plazo improrrogable de tres meses al lugar de su destino.

El 26 de Noviembre de 1921 la señora Kho Si, perteneciente, como se da a conocer, a la raza china, de inmigración prohibida, contra matrimonio civil con el ciudadano panameño de origen chino Yi Kuein Tay.

El 7 de Diciembre del mismo año la señora Kho Si pidió al Gobernador de la Provincia de Panamá que resolviera de conformidad con el artículo 168 del Código Administrativo, que ella había quedado naturalizada en virtud del matrimonio civil contraído con el ciudadano panameño Yi Kuein Tay, que de acuerdo con el artículo 83 del Código Civil debe tener el domicilio de su marido mientras éste lo tenga en la República, y que cancele la fianza, que, como transeunte, tenía otorgada ante la Gobernación, por haberse cumplido la obligación afianzada de seguir viaje al exterior.

Por Resolución número 61 de 15 de Mayo actual, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá dispuso no acceder a lo pedido y notificar al fiador H. S. Tasón la obligación de proveer lo conducente para que la señora Kho Si abandone el país dentro del término improrrogable de 15 días, por haberse vencido el plazo de la fianza otorgada por él.

El 31 de Mayo el apoderado de la señora Kho Si pidió la revocatoria de la providencia antes mencionada y en subsidio la apelación ante el Presidente de la República.

Por Resolución número 62 de 8 de Junio del año en curso, el funcionario expresado negó la revocatoria y le concedió el recurso de apelación interpuesto.

Como bien puede observarse la situación en que se ha colocado la señora Kho Si provoca un conflicto legal: por un lado hay que atender a disposiciones administrativas que restringen la inmigración, y por otro, a las leyes que regulan el estado civil de las personas. Si las primeras excluyen del territorio nacional a los individuos de la raza china, las segundas establecen sin distinción alguna que «la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia». Además las disposiciones referentes al domicilio estatuyen: «La mujer que no está legalmente separada, tiene el domicilio de su marido mientras éste lo tenga en la República».

Es cierto que las leyes restrictivas de la inmigración son de orden público; pero en el caso que se contempla, debe darse preferencia a las que rigen el matrimonio, que también lo son, porque Yi Kuein Tay es ciudadano panameño.

En cuanto a la fianza otorgada por H. S. Tasón para garantizar la obligación contraída por la señora Kho Si de seguir viaje al país de su destino, hay que considerar que la referida señora Kho Si, por virtud del matrimonio adquirido el domicilio; pero cuando llegó al país, de tránsito, tal vínculo no existía.

Ahora, como la obligación afianzada no tiene conexión alguna con el matrimonio celebrado, puesto que son actos de índole diversa, y como la señora Kho Si no se asentó del país dentro del plazo vencido, faltó a su compromiso, y por consiguiente, merece la sanción adecuada que no es otra que la incautación de la fianza de B. 300.00 prestada a favor de la mencionada señora Kho Si por H. S. Tasón.

Otra cosa resultaría si el señor Yi Kuein Tay, en lugar de haber procedido como lo hizo, hubiera contraído el vínculo conyugal con la señora Kho Si, por poder, antes de que esta inmigrara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Civil: pues así la obligación de seguir viaje al país de su destino, contraída por la señora Kho Si, no existiría, ya que al arribar en territorio panameño lo hubiera hecho en calidad de naturalizada, y entonces no hubiera contraído la obligación impuesta a los indivi-

duos de inmigración prohibida que llegan de tránsito.

En vista de lo anterior.

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución apelada; permitir a la señora Kho Si, de conformidad con el artículo 83 del Código Civil, que fije su domicilio en Panamá, e incautar la fianza prestada por H. S. Tasón para responder de que la recurrente seguirá viaje al país de su destino en la fecha ordenada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Agosto de 1922.

Diligencia extendida el 8 de Junio de 1922, ante el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por la cual William Samuel Chace con el fin de constituirse fiador de costas de Jacob French Newland en la demanda que sigue contra David Jabara Agustín Duncanson, por sumas de pesos, en su carácter de apoderado especial de Alice Guilling, grava con hipoteca la mitad de varios bienes ubicados en esa Provincia.

Escritura número 65 de 2 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Charlotte Ann Richards viuda de Bradley, confiere poder general a Jacob French Newland.

Escritura número 364 de 24 de Abril de 1918, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Josef Arafz viuda de Lawlor confiere poder general a Oscar Albert Sandberg.

Escritura número 179 de 17 de Febrero de 1922, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Enrique Halphen & Compañía Incorporada, y Francisco Gallegos, celebran un contrato sobre pesca de concha madre perla con cláusula hipotecaria.

Escritura número 68 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Young Sang vende dos lotes de terrenos ubicados en Almirante a Noel Saint Rose.

Escritura número 101 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual José Manuel Sosa confiere poder especial a Casimiro Martín Villalta.

Oficio número 1320 de 10 de los corrientes, dirigido por el Gerente del Banco Nacional en el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca constituida a favor de ese Banco por la Corporación Nacional de Panamá sobre su fianza número 155.

Escritura número 351 de 10 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Juan Nov vende una finca ubicada en esta ciudad a Graciela Vaccaro de Carbonell.

Escritura número 352 de 18 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Graciela Vaccaro de Carbonell declara que separa un lote de terreno de una finca de su propiedad, ubicada en esta ciudad.

Copia del acta de remate verificado el 18 de Febrero de este año ante el Juez del Circuito de Los Santos, por el cual se adjudica a Juan Antonio Villalaz varias fincas ubicadas en esa Provincia, que pertenecieron a la sucesión de Juan Bautista Pérez y a José Solís Pérez.

Escritura número 295 de 9 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Carlos Berguido constituye hipoteca a favor del Municipio de Chiriquí, sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder como fiador de Luis Berguido en el cumplimiento del contrato para su arrendamiento de placas de la intendencia urbana de la ciudad de Chiriquí.

Certificado número 542 expedido por el Gobernador de la Provincia de Pana-

má, el 11 de los corrientes, en el cual consta la matrícula de la razón comercial Chong King, con domicilio en este Distrito.

Oficio número 761 de 11 de los corrientes, del Juez Primero de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar la inscripción provisional hecha en la finca número 5136, inscritas al folio 383 del Tomo 149.

Panamá, Agosto 11 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE AGUADULCE

ACUERDO NUMERO 1 DE 1922

(DE 2 DE MARZO)

sobre nuevas Rentas Municipales.

El Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales Rentas Municipales no alcanzan a cubrir los gastos más apremiantes de la Administración Municipal,

ACUERDA:

Desde el día 19 de Julio del año en curso, se cobrarán en el Distrito, además de las contribuciones actuales, las siguientes:

Agencias Viajeros.

Artículo 1º Los Agentes Viajeros que hagan negocios de comisión en el Distrito, ya sea con muestras o sin ellas, pagarán la suma de diez balboas... cada vez que lleguen de afuera, sin que su permanencia sea de más de treinta días. Pasado ese término, pagarán la misma cantidad por cada periodo igual que haya empezado a correr.

Agencias de Seguros.

Artículo 2º Los Agentes de Compañías de Seguros que vengan al Distrito para colocar pólizas, pagarán diez balboas...

Anuncios y avisos.

Artículo 3º Los que fijen avisos públicos en la ciudad, pagarán un balboa... avisos que quedarán fijados por setenta días y dos horas solamente. Para los avisos permanentes se establecerá una tarifa especial, la cual será acordada por el Presidente del Concejo, el Alcalde y el Tesorero Municipal.

Para los rótulos o anuncios que fungen en el frente de sus establecimientos, oficinas o residencias los profesores, comerciantes, industriales o artesanos, pagarán dos balboas al año...

Hotelerías y fondas.

Artículo 4º Los hoteles pagarán uno y medio balboas al mes... y las fondas pagarán un balboa...

Corte de leña.

Artículo 5º Por cada carretada o tonelada de leña que se introduzca a las poblaciones, Ingenios u otras empresas, se pagará diez centésimos de balboa...

Antes de su corte, todo el que introduzca leña de cualquier forma con este artículo, deberá sacar previamente el permiso correspondiente, so pena de incurrir en la multa de B. 1.00 por cada infracción.

Fresquerías y Dulcerías.

Artículo 6º Las fresquerías y dulcerías pagarán un balboa al mes...

Matrículas de carreteros, cocheros y choferes.

Artículo 7º Los carreteros pagarán por su matrícula al año...

Los cocheros pagarán por su matrícula al año...

Los choferes pagarán por su matrícula al año...

Matadero.

Artículo 8º Por cada res vacuna que se introduzca al corral anexo al Matadero y se sacrifique en este establecimiento, se pagará un balboa...

Zahurda.

Artículo 9º Por cada res de cerda, cabra o lanar que se sacrifique en este establecimiento se pagará setenta y cinco centésimos de balboa.

Panaderías.

Artículo 10. Los establecimientos donde se elabore pan, se dividirán en tres categorías y pagarán la siguiente contribución mensual:

Primera categoría, cinco balboas...

Segunda categoría, dos balboas...

Tercera categoría, un balboa...

Serán de primera categoría, los establecimientos donde se elabore pan por valor de B. 20.00 o más al día.

Serán de segunda categoría, los establecimientos donde se elabore pan por valor de B. 10.00, sin llegar a veinte.

Serán de tercera categoría, los establecimientos donde se elabore pan por valor de B. 3.00, sin llegar a diez.

Extracción de cascajo, arena y piedra.

Artículo 11. Por la extracción de piedra, cascajo y arena que se tome de la cantera, ríos, quebradas y otros lugares, se pagará a razón de diez centésimos de balboa por cada carretada...

Lecherías.

Artículo 12. Las lecherías, bien de este Distrito o de otro, siempre que la leche se expendan en esta ciudad o la de Pocri, pagarán por mes, así:

Las lecherías que expendan más de treinta botellas diarias, dos balboas...

Las lecherías que expendan de diez botellas hasta treinta diarias, un balboa...

Las lecherías que expendan menos de diez botellas diarias, cincuenta centésimos de balboa...

Fábrica de tejas y ladrillos.

Artículo 13. Las fábricas de tejas y ladrillos pagarán al año...

Dado en Aguadulce, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Concejo,

ALFREDO ARANGO R.

El Secretario,

Carlos Tapia.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Aguadulce, Marzo 2 de 1922.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

ACUERDO NUMERO 4 DE 1922

(DE 13 DE JULIO)

por el cual se reglamenta y organiza el servicio y administración del Matadero y Zahurda en el Distrito de Aguadulce.

El Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Queda destinado para Matadero y Zahurda de las poblaciones de Aguadulce y Pocri, el construido con fondos municipales, junto a la carretera nacional, al Noroeste de la ciudad de Aguadulce y Sur de la de Pocri.

Artículo 2º Queda terminantemente prohibido en las poblaciones de Aguadulce y Pocri, el sacrificio de ganado mayor y menor, en otro lugar que no sea el señalado por el presente Acuerdo.

Artículo 3º El que contravenga las disposiciones contenidas en este Acuerdo, pagará una multa de cinco a veinticinco balboas, la que se puede ser convertida en arresto de conformidad con la ley.

Artículo 4º Será adoptado un libro legalmente rubricado, en donde serán inscritos cuidadosamente los nombres de las personas que introduzcan al matadero para el consumo público ganados y llenen estos requisitos; marca a fuego y sangre que contengan la res, presentando el interesado los comprobantes legales que lo acrediten dueño del animal o animales en referencia, los cuales deben introducirse gordos y completamente sanos.

Artículo 5º Quedan obligados por el presente acuerdo los Corregidores del Roble y Cristo para hacer cumplir las mismas prescripciones establecidas en este acuerdo.

Artículo 6º Toda res que se quiera introducir al Matadero, debe ser llevada antes de las cinco de la tarde y cumpliendo los requisitos determinados en este acuerdo.

Artículo 7º Créase un empleado del Matadero y Zahurda que se denominará «Celador» y devengará como sueldo la suma de B. 30.00, quien ocupará el edificio contiguo al Matadero a fin de prestar oportuno servicio y cumplimiento a lo que determina este acuerdo.

Artículo 8º El Celador será responsable en llevar con entera claridad, las anotaciones en el libro respectivo a que se refiere el artículo 4º y al serle presentado ganados de dudosa procedencia, dará oportuno aviso al señor Alcalde del Distrito para seguir la tramitación legal, y al no hacerlo así, dicho empleado asumirá la responsabilidad como cómplice o encubridor que la ley sobre la materia señala.

Artículo 9º El señor Alcalde señalará las divisiones que existen en el Matadero para asegurar los cerdos que se van a sacrificar, una para los habitantes de Pocri, otra para los de Aguadulce, otra división destinada para el lugar del sacrificio de ganado mayor en la misma forma, es decir, una para los de Pocri y otra para los de Aguadulce.

10. Prohíbese sacrificar ganado mayor y menor fuera del puesto en los Corregimientos del Roble y Cristo.

La Corporación Municipal delega la facultad de elegir lugar para Matadero a los Corregidores y Regidores respectivos en los caseríos del Roble y Cristo, Llano Sánchez, Jagüito, Llano Santo, Loma de Agua Blanca, Estero del Ciego, Santa Rosa, Pinzón y Loma de Guadalupe.

Artículo 11. El señor Alcalde del Distrito velará por el fiel cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 12. El presente acuerdo comenzará a regir desde su sanción y deroga cualquier disposición anterior que le sea contraria.

Dado en Aguadulce, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Concejo,

ALFREDO ARANGO R.

El Secretario,

Carlos Tapia.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Aguadulce, Julio 13 de 1922.

Aprobado.

Comuníquese y cúmplase.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE SANTIAGO

DECRETO NUMERO 6 DE 1922

(DE 5 DE AGOSTO)

sobre moralidad.

El suscrito, Alcalde Municipal de Santiago,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes prohibiciones en guarda de la moral infantil:

a) Permanecer los menores de edad dentro de establecimientos públicos de comercio, en especial de cantinas, más del tiempo indispensable para que le sea despachada la mercancía. El menor que permanezca en esos establecimientos ya sea por entretenimiento o por cualquier otro motivo, debe ser despedido por el dueño o dependiente de dichos establecimientos o por el Agente de Policía de puesto, salvo el caso que ande acompañado de algún superior;

b) Frequentar menores de edad casas de juego, lugares donde peligre la inocencia de ellos o les sea motivo de escándalo, como casas de mujeres de mala vida etc. etc.

c) Proferir en público palabras o ejecutar acciones que pugnen con la moral; acciones que no sólo van en detrimento del respeto que se debe a la sociedad, sino que sirven de escándalo y mal ejemplo a la niñez, que forma regular parte del conglomerado social;

d) Dirigir galanteos amorosos o inadecuados a niñas menores de edad, pública o privadamente, cuyo hecho, es notorio, lleva a esas jóvenes a un estado de corrupción prematura;

e) Transitar niños menores de edad por las calles, tiendas, cantinas, paseos, bailes y lugares fuera de su hogar, pasadas las ocho y media de la noche;

f) Formar menores de edad tumultos desordenados en calles, plazas, paseos, en manera tal que perturben la tranquilidad pública, o causar dichos menores vejámenes a alguna persona, solos o en compañía de otros, o perturbar el ejercicio de los cultos religiosos y cívicas reuniones.

Artículo 2º En el caso del aparte (b) del artículo anterior, la policía hará retirar a dichos menores de esos lugares y en caso de resistencia o de reincidencia, conducirá al menor a casa de sus padres o guardadores, para que estos lo corrijan.

Artículo 3º Los infractores de los apartes (c) y (d) del artículo 1º sufrirán la pena de uno a cinco días de arresto, según la gravedad de la falta. Si esta falta llegare a tal magnitud que se estime comprendida en las infracciones que establece el Código Penal, sobre corrupción de menores, será remitido el denunciante al Juez competente, para los efectos consiguientes. Bajo la misma sanción quedan las personas de cualquier sexo que trafiquen desonestamente con menores edad.

Artículo 4º En el caso del aparte (e) del artículo 1º la Policía conducirá a la guardia a los menores que se encuentren en los lugares indicados pasados las ocho y media de la noche donde permanecerán detenidos hasta que se presenten sus padres o guardadores, a quienes se les entregarán dichos menores, y se les prevendrá que en caso de reincidencia, pagarán dichos padres o guardadores un balboa de multa por cada una de ellas.

Artículo 5º En el caso del aparte (f) del artículo 1º la Policía llamará al orden a los perturbadores y en caso de reincidencia o de resistencia en cumplir el mandato, los retirará de ese lugar, sin perjuicio de que, si mediare en este acto mota o irrespeto del o los menores contra el Agente del orden, éste conducirá al o los irrespetuosos a la Guardia, donde a solicitud de los padres o guardadores les serán entregados con comunicación de lo sucedido para que se provea la corrección conveniente, por dichos padres o guardadores.

Artículo 6º Toda persona está en el deber de denunciar ante la autoridad competente las infracciones al presente Decreto; así como también de denunciar ante quien corresponda al Agente del orden que tolere, ejecute o contribuya a la ejecución de las faltas indicadas.

Consúltese este Decreto con el señor Gobernador de la Provincia, y si fuere aprobado, publíquese por bando en esta y en las cabeceras de los Corregimientos de esta Municipalidad, para su fiel cumplimiento.

Dado en Santiago, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintidós.

El Alcalde,
IGNACIO DE L. VALDEZ.
El Secretario,
J. Guillén.
Gobernación de la Provincia - Santiago,
Agosto 5 de 1922.
Aprobado.
El Gobernador,
JOSÉ M. GOYTÍA.
El Secretario,
A. E. Calviño.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda se halla a la venta, al

precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Caballerías del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerías del Gobierno en manos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los hierbales que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos hierbales, señalando el precio en uso u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerías del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser vistas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindirle, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días, conforme a la ley.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que ha sido adoptado como provisional para este año el Censo definitivo de la Contribución de Caminos correspondiente al año de 1921. Los que deseen consultarlo pueden ocurrir a la Alcaldía Municipal, en donde pueden también presentar los reclamos que crean convenientes.

Panamá, Agosto 16 de 1922.

El Alcalde, Presidente de la Junta,
LEÓNIDAS PRETELI.

8 vs.—3

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1916.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivista Nacional.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ. — ARCHIVOS NACIONALES. — DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 12 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera,

HACE SABER:

Que el día tres de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Tesorería Municipal el remate en subasta pública para adjudicar en venta al mejor postor, una casa de propiedad municipal situada en la acera Sur de la Calle Real de esta población, bajo estos linderos: Norte, la calle mencionada; Sur, la Calle de El Peligro; Este, casa de propiedad del Municipio, ocupada por la Alcaldía y Cárcel; y Oeste, casa del señor Rubén Lasso R.. La casa en venta mide en lo labrado trece (13) metros de frente por ocho de fondo con un patio cercado con alambre tejido y de pías sobre postes de madera, el cual mide veintidós metros de largo y trece metros de ancho y ha sido todo valorado por la suma de quinientos balboas. Dicha casa está construida con paredes de quinchá y techo de madera y hierro acanalado.

Desde las dos de la tarde de dicho día en adelante, se oírán las posturas y las mejoras que se hagan.

Para ser postor se necesita depositar previamente en poder del suscrito, el 10% de la base de quinientos balboas fijada para el remate, suma que perderá el postor si habiéndosele adjudicado el remate no formalizare el contrato respectivo.

No será admisible ninguna propuesta si no cubre el avalúo de la finca en venta.

La Chorrera, Junio 28 de 1922.

MANUEL ESCALA A.,
Tesorero Municipal.

EDICTOS

SAMUEL BOYD,

Notario Público No. 2º del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que la señorita Celia Herrera ha vendido al señor Ignacio Molino Acosta, el establecimiento comercial que se encuentra ubicado en la Calle Omeña, casa número 15 del Barrio de San Pedro, de esta ciudad, por escritura pública número 557 de 17 de Agosto de 1922, extendida en la Notaría a su cargo.

Se da este certificado para que se publique de acuerdo con la ley.

Da fe en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos veintidós.

SAMUEL BOYD,
Notario Público No. 1º

1 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente emplaza a la señora Clara Jeannel Hart, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a hacer valer sus derechos en el Juicio de divorcio que contra ella agita en este Tribunal el señor William Hamlett Carriington; bien entendido que si así lo hiciera, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Y para los efectos del artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy quince de Mayo de mil novecientos veintidós, y copia se entrega al interesado para su publicación.

El Juez,
ADRIANO ROBLES.

El Secretario,
Cesar Caballero.

6 vs.—2.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Juárez (a) Campos, se haya depositada una yegua y dos potrancas coloradas, la primera marcada en ambas pupilas así: 17A, 0, y las dos últimas mostrencas, las que por no tener dueños conocidos y pastar en propiedades ajenas, denunció a esta Alcaldía dicho señor Juárez como bienes vacantes y mostrencos.

Por lo tanto, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que todo el que se creyere con derecho a dichos animales, los reclame en ese lapso de tiempo, pues pasados los cuales serán vendidos en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas Municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su promulgación.

Las Lajas, Julio 25 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCOCCI.

El Secretario,
J. Efraim Sanjurjo.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Natividad Saavedra se encuentra depositado un caballo moro como de diez años de edad, sin dueño conocido y marcado con las siguientes señales: en la pata derecha R y en la pata izquierda Q y el cual ha sido denunciado ante este Despacho como bien mostrenco por el depositario señor Saavedra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía una copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Parita, Julio 15 de 1922.

El Alcalde,

SÓTERES CORREA P.

El Secretario,

Rogelio Porced.

30 vs.—13

Imprenta Nacional. — Rec. No 12.674